

The School Board of Broward County, Florida

Aviso sobre las Salvaguardias Procesales para los Padres de los Estudiantes con Incapacidades 2021

(Notice of Procedural Safeguards for Parents of Students with Disabilities)



Parte B AVISO DE SALVAGUARDAS PROCESALES: FLORIDA

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA), una ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas le proporcionen a usted, padre o madre de un hijo con discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las salvaguardas procesales establecidas por IDEA y las normativas del Departamento de Educación de Estados Unidos. Se le debe entregar una copia de este aviso solo una vez durante el año lectivo, salvo que también se le debe entregar una copia: (1) al hacerse la derivación inicial o cuando usted solicite una evaluación; (2) al recibir su primera denuncia ante el Estado según lo establecido en las secciones 300.151 a 300.153 del Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR §§300.151 a 300.153) y al recibir su primera denuncia de debido proceso según lo establecido en §300.507 en el año lectivo; (3) cuando se decida imponer a su hijo una medida disciplinaria que constituya un cambio de asignación; y (4) cuando usted lo solicite. [§300.504(a)]

Este aviso de salvaguardas procesales debe incluir una explicación de todas las salvaguardas procesales disponibles según lo establecido en §300.148 (asignación unilateral de un menor en una escuela privada a expensas públicas), en §300.151 a §300.153 (procedimiento de denuncias ante el Estado), en §300.300 (consentimiento de los padres), en §300.502 y §300.503 (evaluación independiente del estudiante y aviso previo por escrito), en §300.505 a §300.518 (otras salvaguardas procesales, como mediación, denuncias de debido proceso, proceso de resolución, y audiencia imparcial de debido proceso), en §300.530 a §300.536 (salvaguardas procesales del Subapartado E de las normativas de la Parte B), y en §300.610 a §300.625 (cláusulas sobre la confidencialidad de la información en el Subapartado F). Se agregó información específica de Florida en todo este modelo de formulario cuyo formato pueden usar los distritos escolares para proporcionar a los padres información sobre las salvaguardas procesales.

Oficina de Programas de Educación Especial, Departamento de Educación de Estados Unidos

Revisión: junio de 2009; Revisión del Departamento de Educación de Florida: agosto de 2021

Índice

Información general	1
Aviso previo por escrito.....	1
Lengua materna.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres - Definición.....	2
Consentimiento de los padres	3
Evaluaciones Educativas Independientes.....	6
Confidencialidad de la información.....	9
Definiciones	9
De identificación personal.....	9
Aviso a los padres.....	9
Derechos de acceso	10
Constancia de acceso.....	11
Expedientes de más de un menor	11
Lista de tipos de información y lugares donde se encuentra	11
Tarifas.....	11
Enmienda de expedientes a solicitud de los padres	11
Oportunidad de audiencia.....	12
Procedimientos de la audiencia	12
Resultado de la audiencia.....	12
Consentimiento para divulgar la información de identificación personal.....	13
Salvaguardas.....	13
Destrucción de la información.....	14
Procedimientos de denuncia ante el Estado	15
Diferencias entre los procedimientos de denuncia y de audiencia de debido proceso y los procedimientos de denuncia ante el Estado.....	15
Adopción de los procedimientos de denuncia ante el Estado.....	15
Procedimientos mínimos de denuncia ante el Estado	16
Presentación de una denuncia ante el Estado.....	17
Procedimientos de denuncia de debido proceso.....	19
Presentación de una denuncia de debido proceso	19
Denuncia de debido proceso	19
Modelos de formularios.....	21
Mediación	22
Proceso de resolución	23

Audiencias sobre denuncias de debido proceso	26
Audiencia imparcial de debido proceso	26
Derechos de audiencia	27
DECISIONES de la audiencia.....	29
Apelaciones	30
Carácter definitivo de la decisión; Apelación; Revisión imparcial	30
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	30
Acciones civiles y plazo para entablar dichas acciones.....	30
Asignación del menor mientras está pendiente la denuncia de debido proceso y la audiencia	32
Honorarios	32
Procedimientos para disciplinar menores con discapacidades	35
Autoridad del personal de la escuela	35
Cambio de asignación debido a traslados disciplinarios.....	38
Determinación del ámbito	39
Apelación	39
Asignación durante las apelaciones.....	40
Protecciones para menores que no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	41
Derivación a autoridades policiales y judiciales y medidas de dichas autoridades	42
Requisitos para la asignación unilateral por parte de los padres de menores en escuelas privadas a expensas públicas.....	43
Generalidades.....	43

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

El distrito escolar debe darle un aviso por escrito (proporcionarle cierta información por escrito) dentro de un plazo razonable antes de:

1. proponer iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación escolar de su hijo, o la provisión de una educación pública, adecuada y gratuita (*free appropriate public education* o FAPE) a su hijo; o
2. negarse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación escolar de su hijo, o la provisión de una FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la medida que el distrito escolar propone o niega;
2. Explicar la razón por la cual el distrito escolar propone o niega la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que el distrito escolar usó para decidir proponer o negar la medida;
4. Incluir una declaración de que usted está amparado por las salvaguardas procesales establecidas en la Parte B de IDEA;
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción de las salvaguardas procesales si la medida que el distrito escolar propone o niega no es una derivación inicial para evaluación;
6. Incluir los recursos a los que usted puede contactar para recibir ayuda para comprender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el Equipo del Plan de Educación Individual (*Individualized Education Program*, IEP) consideró y las razones por las cuales estas opciones fueron rechazadas; y
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que el distrito escolar propuso o negó la medida.

Aviso que use palabras que se puedan entender

El aviso debe:

1. estar escrito con palabras que el público general puede entender; y
2. proporcionársele en su lengua materna o en otra modalidad de comunicación que usted use, salvo que no sea viable hacerlo.

Si su lengua materna u otra modalidad de comunicación no es una lengua con escritura, el distrito escolar debe asegurarse de que:

1. El aviso se le traduzca en forma oral o por otro medio en su lengua materna u otra modalidad de comunicación;
2. Usted entiende el contenido del aviso; **y**
3. Se deje constancia por escrito de que se cumplieron con los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2.

LENGUA MATERNA

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando se usa en referencia a una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El lenguaje que usa normalmente dicha persona, o si se trata de un niño, el lenguaje que usan normalmente los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida su evaluación), el lenguaje que usa normalmente el niño en su hogar o en el ámbito escolar.

Para una persona sorda o muda, para una persona sin lenguaje escrito, la modalidad de comunicación es lo que la persona normalmente usa (como, por ejemplo, lenguaje de señas, Braille o comunicación verbal).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico (email), usted puede optar por recibir los siguientes documentos por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de salvaguardas procesales; **y**
3. Avisos relacionados con una denuncia de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa que usted:

1. Fue debidamente informado en su lengua materna u otra modalidad de comunicación (como lenguaje de señas, braille o comunicación verbal) de toda la información sobre la acción para la cual está otorgando el consentimiento.
2. Entiende dicha acción y la acepta por escrito, y el consentimiento describe la acción y enumera los registros (si los hubiera) que serán divulgados y a quién; **y**
3. Entiende que usted otorga el consentimiento en forma voluntaria y que puede revocarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, usted debe revocarlo por escrito. La revocación de su consentimiento no anula (deshace) la acción que ocurrió después de que usted otorgara su consentimiento y antes de que lo revocara. Además, el distrito escolar no tiene la obligación de enmendar (cambiar) los expedientes académicos de su hijo para eliminar cualquier mención de que su hijo haya recibido educación especial y servicios relacionados después de la revocación de su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible según lo establecido en la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proporcionarle un aviso previo por escrito de la acción propuesta y de obtener su consentimiento como se describe en la sección **Aviso previo por escrito** y **Consentimiento de los padres**.

El distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial a fin de decidir si su hijo tiene una discapacidad o no.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también otorga su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar a su hijo educación especial y servicios relacionados.

El distrito escolar no puede usar su negativa a otorgar el consentimiento para un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como fundamento para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, salvo que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está matriculado en una escuela pública o si usted quiere matricular a su hijo en una escuela pública y usted se negó a otorgar su consentimiento o no respondió cuando se le solicitó su consentimiento para una evaluación inicial, el distrito escolar puede, aunque no tiene la obligación, procurar realizar la evaluación inicial mediante los procedimientos de mediación o denuncia de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso. El distrito escolar no incumple sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no procura realizar la evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de niños bajo la tutela del Estado

Si un menor está bajo tutela del Estado y no vive con sus padres:

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial a fin de decidir si el menor tiene una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables por parte del distrito escolar para encontrar al padre/madre del menor, no puede lograrlo;
2. Los derechos de los padres fueron revocados en conformidad con la legislación estatal; o
3. Un juez otorgó el derecho a tomar decisiones con respecto a la educación a otra persona que no sea el padre/la madre y dicha persona otorgó su consentimiento para la evaluación inicial.

Menor bajo tutela del Estado, como se usa en IDEA, se refiere a un menor que, como determinó el Estado donde vive, es:

1. Un menor en hogar de acogida ("foster home");
2. Considerado menor bajo tutela del Estado según lo establecido en la legislación estatal; o
3. Un menor en custodia de un organismo público de bienestar infantil.

Usted debe estar al tanto de una excepción. *Menor bajo tutela del Estado* no incluye a un menor en un hogar de acogida que tiene un padre o madre de acogida que cumple con la definición de *padre o madre* tal como se usa en IDEA.

Consentimiento de los padres para servicios

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud de otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a otorgar dicho consentimiento o si posteriormente lo revoca (cancela) por escrito, el distrito escolar podría no usar las salvaguardas procesales (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener el acuerdo o un pronunciamiento de que se puede proporcionar educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su hijo) a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a una solicitud para otorgar dicho consentimiento o si posteriormente lo revoca (cancela) por escrito y el distrito escolar no proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que procuró obtener su consentimiento, el distrito escolar:

1. No está incumpliendo el requisito de poner educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) a disposición de su hijo por no proporcionar dichos servicios a su hijo; y
2. No es obligatorio realizar una reunión de IEP o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en algún momento después de que a su hijo se le haya comenzado a proporcionar educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar podría dejar de proporcionar dichos servicios, pero debe proporcionarle a usted un aviso previo por escrito como se describe en la sección **Aviso previo por escrito**, antes de suspender dichos servicios.

Consentimiento de los padres para revaluaciones

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, salvo que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó todas las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a consentir la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede (sin estar obligado a ello) procurar la reevaluación de su hijo empleando los procedimientos de mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso a fin de intentar anular su negativa a consentir la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no incumple las obligaciones que le corresponden según lo establecido en la Parte B de IDEA si rehúsa a procurar la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

La escuela debe documentar los esfuerzos razonables realizados para obtener su consentimiento para evaluaciones iniciales (para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez), para una reevaluación, y para ubicar los padres de un menor bajo tutela del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir una constancia de los intentos del distrito escolar en estas áreas como, por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta que se haya recibido; y
3. Registros detallados de las visitas a su domicilio o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento previo para que el distrito escolar pueda:

1. Revisar la información actual como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o

2. Hacerle a su hijo una prueba u otra evaluación que se le haga a todos los demás niños, salvo que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de dicha prueba o evaluación.

Requisitos de consentimiento ESPECÍFICOS DE FLORIDA

En Florida, el padre o madre debe firmar su consentimiento para lo siguiente:

- Para que un estudiante reciba adaptaciones didácticas que no estaría permitidas en un examen estatal. El padre o la madre debe dejar constancia por escrito de que entiende las implicaciones de dichas adaptaciones.
- Para impartir al estudiante el currículo alternativo de Florida y que sea evaluado en función de dicho currículo alternativo.
- Para asignar al estudiante a un centro educativo para estudiantes excepcionales.

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para asegurar que su negativa a consentir cualquiera de estos servicios y actividades no conlleve a que no se le proporcione una FAPE a su hijo. Además, el distrito escolar no puede usar su negativa a otorgar el consentimiento para estos servicios o actividades como fundamento para negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, salvo que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está matriculado en una escuela privada a sus propias expensas o si usted está escolarizando a su hijo en su hogar, y no otorga su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o si no responde cuando se le solicita que otorgue su consentimiento, el distrito escolar podría no usar los procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no tiene la obligación de considerar que su hijo es elegible para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de ciertos menores con discapacidad que sus padres matricularon en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener la evaluación educativa independiente (*independent educational evaluation*, "IEE") de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que el distrito escolar hizo a su hijo.

Si solicita la IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde usted puede obtener la IEE y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente (IEE) significa una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Expensas públicas significa que el distrito escolar paga todo el costo de la evaluación o garantiza que la evaluación se le proporcione a usted de otra forma que no implique ningún costo para usted, consistente con las disposiciones de la Parte B de IDEA que permite a cada Estado usar cualquier recurso de apoyo local, estatal, federal y privado disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de IDEA.

Derecho a una evaluación a expensas públicas

Usted tiene el derecho a una IEE para su hijo a expensas públicas si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita la IEE de su hijo a expensas públicas, el distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, o bien: (a) Presentar una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que la evaluación que le realizó a su hijo es adecuada; o (b) Proporcionar una IEE a expensas públicas, salvo que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión definitiva es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar es adecuada, usted igual tiene el derecho a una IEE, pero ya no a expensas públicas.
3. Si usted solicita una IEE para su hijo, el distrito escolar podría preguntarle cuál es su objeción a la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar no puede exigirle una explicación y no puede demorar injustificadamente la obtención de una IEE a expensas públicas o la presentación de una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso a fin de defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar.

Usted tiene el derecho a solamente una IEE para su hijo a expensas públicas cada vez que el distrito escolar le realice una evaluación a su hijo en la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE para su hijo a expensas públicas o si usted le entrega al distrito escolar una evaluación de su hijo obtenida a expensas privadas:

1. El distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si esta cumple con los criterios de IEE del distrito escolar, para cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; y
2. Usted o el distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso sobre su hijo.

Solicitudes para evaluaciones por parte de funcionarios de audiencias

Si un funcionario de audiencias solicita una IEE para su hijo como parte de la audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación es a expensas públicas, los criterios usados para la evaluación, entre ellos el lugar de la evaluación y las credenciales del examinador, deben ser los mismos criterios que el distrito escolar usa cuando inicia una evaluación (en la medida que dichos criterios sean consistentes con su derecho a una IEE).

Salvo por los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos con respecto a la obtención de una IEE a expensas públicas.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Según el uso dado en la sección **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* significa la eliminación o destrucción física de los identificadores personales de la información de modo que la información ya no permita identificar a la persona.
- *Expedientes académicos* se refiere al tipo de documentos cubiertos en la definición de "expedientes académicos" en 34 CFR Parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos de la Familia en la Educación (*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA) de 1974, 20 U.S.C. 1232g.
- *Organismo participante* significa cualquier distrito escolar, agencia, organismo o institución que recopila, guarda o usa información de identificación personal, o del que se obtiene información, según lo establece la Parte B de IDEA.

DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

De identificación personal se refiere a información que abarca:

- (a) el nombre de su hijo, su nombre como padre/madre, o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) la dirección de su hijo;
- (c) un identificador personal como, por ejemplo, el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Organismo de Educación del Estado debe dar el aviso debido para informar plenamente a los padres acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que el aviso se da en la lengua materna de los diversos grupos poblacionales del Estado;

2. Una descripción de los menores sobre los que se guarda información de identificación personal, los tipos de información procurada, los métodos en los que el Estado pretende usar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las que recaba la información), y los usos que se le dará a la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que los organismos participantes deben seguir con respecto a la conservación, divulgación a terceros, retención y destrucción de la información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los menores con respecto a esta información, incluyendo los derechos establecidos en la FERPA y las reglamentación que implementan dicha ley en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, encontrar o evaluar a menores que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocidas como actividades de "Child Find" (búsqueda de menores), el aviso debe publicarse o anunciar en periódicos u otros medios, o ambos, con suficiente circulación para avisar a los padres de todo el estado de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

El organismo participante debe permitir que usted inspeccione y revise todos los expedientes académicos relacionados con su hijo que el distrito escolar recopila, guarda o usa según se establece en la Parte B de IDEA. El organismo participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los expedientes académicos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia de disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendarios después de que usted lo solicitara.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos incluye:

1. Su derecho a obtener una respuesta del organismo participante a sus solicitudes razonables de explicación e interpretación de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que el organismo participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar efectivamente los expedientes salvo que usted reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

El organismo participante podría presumir que usted tiene la potestad de inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo salvo que se le informe que usted no tiene dicha potestad conforme a la legislación vigente del Estado que rige los asuntos de custodia, separación y divorcio.

CONSTANCIA DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada organismo participante debe llevar constancia de las personas o entidades que obtienen acceso a los expedientes académicos recopilados, guardados o usados como lo establece la Parte B de IDEA (salvo el acceso de los padres y de los empleados autorizados del organismo participante), incluyendo el nombre de la persona o entidad, la fecha en que se le dio acceso y el propósito por el cual se autoriza a la persona o entidad a usar los expedientes.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN MENOR

34 CFR §300.615

Si un expediente académico incluye información sobre más de un menor, los padres de dichos menores tienen derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o de ser informados de dicha información específica.

LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y LUGARES DONDE SE ENCUENTRA

34 CFR §300.616

Si se le solicita, cada organismo participante debe proporcionarle una lista de los tipos y los lugares donde se encuentran los expedientes académicos que recopila, guarda y usa el organismo.

TARIFAS

34 CFR §300.617

Cada organismo participante podría cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que hacen para usted como lo establece la Parte B de IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar estos expedientes.

Un organismo participante no puede cobrar una tarifa para buscar o conseguir la información como lo establece la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE EXPEDIENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información en los expedientes académicos relacionados con su hijo que se recopila, guarda o usa como lo establece la Parte B de IDEA es inexacta, errónea o infringe los derechos de privacidad de su hijo u otros derechos, usted puede solicitar que el organismo participante que guarda la información la modifique.

El organismo participante debe decidir si modifica la información en conformidad con su solicitud dentro de un plazo razonable de recibirla.

Si el organismo participante se niega a modificar la información conforme a su solicitud, debe informarle de su negativa y de su derecho a una audiencia como se describe en la sección ***Oportunidad de audiencia***.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

34 CFR §300.619

El organismo participante, si se le solicita, debe otorgarle la oportunidad de una audiencia para disputar la información de los expedientes académicos referida a su hijo para asegurar que no sea inexacta, errónea o que infrinja de algún modo la privacidad o algún otro derecho de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Se debe celebrar una audiencia para disputar información en los expedientes académicos según los procedimientos establecidos en FERPA para dichas audiencias.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información es inexacta, errónea o infringe de algún modo la privacidad o algún otro derecho de su hijo, debe modificar debidamente la información e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es inexacta, errónea o infringe de algún modo la privacidad o algún otro derecho de su hijo, debe informarle a usted de su derecho de hacer constar en el expediente que tiene de su hijo una observación sobre la información o las razones por las que no está de acuerdo con la decisión del organismo participante.

La explicación que haga constar en los expedientes de su hijo debe:

1. Ser conservada como parte de los expedientes de su hijo mientras que el organismo participante conserve el expediente o la porción en disputa; **y**
2. Si el organismo participante divulga los expedientes de su hijo o la información disputada a alguna persona o entidad, la explicación también debe ser divulgada a dicha persona o entidad.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

Salvo que la información esté contenida en expedientes académicos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según lo establecido en FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a personas o entidades que no sean funcionarios de los organismos participantes. Salvo en las circunstancias descritas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de entregar información de identificación personal a funcionarios de organismos participantes a efectos de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA.

Debe obtenerse su consentimiento, o el consentimiento de un menor elegible que haya cumplido la mayoría de edad establecida por la legislación estatal, antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de organismos participantes que presten servicios de transición o paguen por ellos.

Si su hijo concurre, o va a concurrir, a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar donde usted vive, debe obtenerse su consentimiento antes del intercambio de información de identificación personal de su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted vive.

SALVAGUARDAS

34 CFR §300.623

Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal al momento de su recopilación, conservación, divulgación y destrucción.

Un funcionario en cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal deben recibir capacitación o entrenamiento sobre las políticas y procedimientos del Estado con respecto a la confidencialidad según lo establecido en la Parte B de IDEA y en FERPA.

Cada organismo participante debe conservar, para inspección del público, una lista actualizada de los nombres y los cargos de aquellos empleados dentro del organismo que podrían tener acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

El distrito escolar debe informarle cuando ya no se necesite la información de identificación personal recopilada, guardada o usada según lo establecido en la Parte B de IDEA para prestar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, se puede conservar en forma permanente y sin limitaciones un expediente con el nombre de su hijo, dirección, número de teléfono, calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grados completados y año en el que los completó.

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA Y DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

Las reglamentaciones de la Parte B de IDEA establecen procedimientos distintos para las denuncia ante el Estado y para las denuncias y las audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, una persona o una organización pueden presentar una denuncia ante el Estado alegando el incumplimiento de un requisito de la Parte B por parte del distrito escolar, del Organismo de Educación del Estado, o de cualquier otro organismo público. Solamente usted o un distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación escolar de un menor con una discapacidad, o la provisión de FAPE al menor. Aunque el personal del Organismo de Educación del Estado debe resolver una denuncia ante el Estado en un plazo de 60 días calendario, salvo que el plazo sea debidamente prorrogado, un funcionario de audiencias imparcial debe tratar una denuncia de debido proceso (si no fue resuelta por mediación o reunión de resolución) y pronunciarse por escrito en no más de 45 días a partir de la finalización del período de resolución, como se describe en este documento en la sección Proceso de resolución, salvo que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga especial ante su solicitud o la del distrito escolar. A continuación se describen en detalle los procedimientos de denuncia ante el Estado y de denuncia de debido proceso, resolución y audiencia. El Organismo de Educación del Estado debe elaborar modelos de formularios para ayudarle a presentar una denuncia de debido proceso y ayudar a usted y a otros a presentar denuncia ante el Estado como se describe en la sección **Modelos de formularios**.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151

Generalidades

Cada Organismo de Educación del Estado debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier denuncia, incluida una denuncia presentada por una organización o persona de otro Estado;
2. La presentación de una denuncia ante el Organismo de Educación del Estado;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de denuncia ante el Estado a los padres y a otras personas interesadas, incluyendo centros de información y capacitación para

padres, organismos de protección y defensoría, centros de vida autónoma, y otras entidades pertinentes.

Recursos ante la negativa de servicios pertinentes

Para resolver una denuncia ante el Estado en la que el Organismo de Educación del Estado determina un incumplimiento en la prestación de servicios pertinentes, el Organismo de Educación del Estado debe resolver:

1. El incumplimiento en la prestación de servicios pertinentes, incluyendo las correspondientes medidas correctivas para resolver las necesidades del menor (como servicios compensatorios o reembolso de dinero); **y**
2. La prestación de servicios pertinentes en el futuro para todos los menores con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

Plazo; procedimientos mínimos

Cada Organismo de Educación del Estado debe incluir en sus procedimientos de denuncia ante el Estado un plazo de 60 días calendario a partir de la presentación de la denuncia para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si el Organismo de Educación del Estado determina que se requiere una investigación;
2. Dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, en forma escrita u oral, sobre las acusaciones denunciadas;
3. Ofrecer al distrito escolar o a otro organismo público la oportunidad de responder al denunciante, incluyendo como mínimo: (a) una propuesta para resolver la denuncia, si el organismo lo desea; **y** (b) la oportunidad para que el padre o madre que presentó la denuncia y el organismo acepten participar voluntariamente en una mediación;
4. Revisar toda la información relevante y determinar en forma independiente si el distrito escolar u otro organismo público está infringiendo un requisito de la Parte B de IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito al denunciante con respecto a cada acusación de la denuncia y que contenga: (a) constataciones de hecho y conclusiones; **y** (b) las razones de la decisión definitiva del Organismo de Educación del Estado.

Prórroga del plazo; decisión definitiva; implementación

Los procedimientos del Organismo de Educación del Estado descritos anteriormente también deben:

1. Permitir una prórroga del plazo de 60 días calendario únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales respecto a alguna denuncia ante el Estado en particular; o (b) usted y el distrito escolar o el otro organismo público implicado aceptan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto con el proceso de mediación u otra forma de resolución de disputas, si el Estado dispone de ellas.
2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión definitiva del Organismo de Educación del Estado, de ser necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Denuncia ante el Estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe una denuncia ante el Estado por escrito que también está sujeta a una audiencia de debido proceso como se describe en la sección **Presentación de una denuncia de debido proceso**, o la denuncia ante el Estado contiene diversos asuntos de los cuales uno o más es parte de dicha audiencia, el Estado debe separar cualquier parte de la denuncia ante el Estado que sea tratada en la audiencia de debido proceso hasta que finalice la audiencia. Todo asunto planteado en la denuncia ante el Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse dentro del plazo y con los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto planteado en la denuncia ante el Estado se resolvió en una audiencia de debido proceso con las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante para ese asunto y el Organismo de Educación del Estado debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

El Organismo de Educación del Estado debe resolver toda denuncia que acuse al distrito escolar o a otro organismo público de no implementar la decisión de una audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153

Una organización o una persona puede presentar una denuncia ante el Estado por escrito y firmada siguiendo los procedimientos descritos anteriormente.

La denuncia ante el Estado debe incluir:

1. Una declaración de que el distrito escolar u otro organismo público infringió un requisito de la Parte B de IDEA o de las reglamentaciones de implementación establecidas en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en los que se basa dicha declaración;
3. La firma y la información de contacto de la persona que presenta la denuncia; y
4. Si se afirma que hubo incumplimientos con respecto a un menor en particular:
 - (a) El nombre y la dirección donde vive el menor;
 - (b) El nombre de la escuela a la que concurre el menor;

- (c) Si se trata de un menor o joven sin hogar, la información de contacto disponible del menor y el nombre a la que concurre el menor;
- (d) Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
- (e) La resolución del problema propuesta en la medida que sea conocida y esté disponible al denunciante al momento de presentar la denuncia.

La denuncia debe alegar una infracción que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha en que se recibe la denuncia como se describe en la sección ***Adopción de los procedimientos de denuncia ante el Estado.***

La persona o entidad que presenta la denuncia ante el Estado debe enviar una copia de la denuncia al distrito escolar o a otro organismo público que preste servicio al menor al mismo tiempo en que presenta la denuncia ante el Organismo de Educación del Estado.

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

Generalidades

Usted o el distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación escolar de su hijo, o la provisión de FAPE para su hijo.

La denuncia de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar se enteraran o hubieran debido enterarse de la acción alegada que da lugar a la denuncia de debido proceso.

El plazo anterior no aplica en su caso si usted no pudo presentar la denuncia de debido proceso dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar declaró falsa y concretamente que había resuelto los asuntos identificados en la denuncia; o
2. El distrito escolar le ocultó información que debía proporcionarle según lo establecido en la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de los servicios legales o de otro tipo gratuitos o de bajo costo disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una denuncia de debido proceso.

DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una denuncia de debido proceso a la otra parte. La denuncia debe contener todo el contenido indicado a continuación y debe conservarse su confidencialidad.

La persona que presenta la denuncia también debe proporcionar al Organismo de Educación del Estado una copia de la denuncia.

Contenido de la denuncia

La denuncia de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del menor;
2. La dirección donde vive el menor;
3. El nombre de la escuela del menor;
4. Si se trata de un menor o joven sin hogar, la información de contacto y el nombre a la que concurre el menor;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor relacionada con la medida propuesta o denegada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una resolución del problema propuesta en la medida que sea conocida y esté disponible al denunciante (usted o el distrito escolar) en ese momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una denuncia de debido proceso

Usted o el distrito escolar no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una denuncia de debido proceso que incluya la información indicada anteriormente.

Suficiencia de la denuncia

Para que se le dé curso a una denuncia de debido proceso, debe ser considerada suficiente. La denuncia de debido proceso se considerará suficiente (que cumplió con los requisitos de contenido anteriores) salvo que la parte que recibe la denuncia de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días calendario de recibir la denuncia, que la parte denunciada cree que la denuncia de debido proceso no cumple con los requisitos indicados anteriormente.

En un plazo de cinco días calendario de recibir la notificación de que la parte denunciada (usted o el distrito escolar) considera la denuncia de debido proceso insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la denuncia de debido proceso cumple con los requisitos indicados anteriormente y debe notificar inmediatamente por escrito a usted y al distrito escolar.

Enmienda de denuncias

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la denuncia solamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la denuncia de debido proceso mediante una reunión de resolución, como se describe en la sección **Proceso de resolución**, **o**
2. En un plazo de no más de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias otorga permiso para los cambios.

Si la parte denunciante (usted o el distrito escolar) realiza cambios a la denuncia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de 15 días calendarios de recibir la denuncia) y el plazo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la denuncia) vuelve a comenzar en la fecha en que se presentó la denuncia enmendada.

Respuesta del organismo de educación local o del distrito escolar a una denuncia de debido proceso

Si el distrito escolar no le envió un aviso previo por escrito como se describe en la sección ***Aviso previo por escrito*** con respecto al asunto contenido en la denuncia de debido proceso, el distrito escolar debe, en un plazo de 10 días calendario de recibir la denuncia de debido proceso, enviarle a usted una respuesta que incluya:

1. Una explicación de la razón por la que el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida planteada en la denuncia de debido proceso;
2. Una descripción de cualquier otra opción que el Equipo del IEP consideró y las razones por las cuales estas opciones fueron rechazadas; y
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que el distrito escolar usó para decidir proponer o negar la medida; **y**
4. Una descripción de otros factores que son relevantes para la medida que el distrito escolar propuso o negó.

Proveer la información en los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar declare que su denuncia de debido proceso era insuficiente.

Respuesta de la parte contraria a una denuncia de debido proceso

Salvo como se establece en la subsección anterior ***Respuesta del organismo de educación local o del distrito escolar a una denuncia de debido proceso***, la parte que recibe la denuncia de debido proceso, en un plazo de 10 días calendario de haber recibido la denuncia, debe enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la denuncia.

Requisitos de debido proceso ESPECÍFICOS DE FLORIDA

Asimismo, y en conformidad con la sección 1008.212 de los Estatutos de Florida, si el superintendente del distrito escolar solicita que se otorgue a su hijo una dispensa extraordinaria de participar en una evaluación estatal y el Comisionado de Educación niega esta solicitud, usted tiene el derecho de solicitar una audiencia de debido proceso urgente. Esta solicitud se haría al Departamento de Educación de Florida que a su vez presentaría la solicitud para debido proceso a la División de Audiencias Administrativas de Florida.

MODELOS DE FORMULARIOS

34 CFR §300.509

El Organismo de Educación del Estado debe elaborar modelos de formularios para ayudarle a presentar una denuncia de debido proceso y ayudar a usted y a otros a presentar una denuncia ante el Estado. Sin embargo, el Estado o el distrito escolar podrían no exigir el uso de estos modelos de formularios. En realidad, usted puede usar el modelo

de formulario o cualquier otro formulario adecuado, siempre que contenga la información requerida para presentar una denuncia de debido proceso o una denuncia ante el Estado.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

Generalidades

El distrito escolar debe establecer procedimientos para poner la mediación a disposición suya y del distrito escolar para resolver desacuerdos con respecto a cualquier asunto establecido en la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan de la presentación anterior de una denuncia de debido proceso. Por consiguiente, la mediación está disponible para resolver disputas según lo establecido en la Parte B de IDEA, ya sea que usted haya presentado o no una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe en la sección ***Presentación de una denuncia de debido proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
2. No se usa para denegar o postergar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negarle cualquier otro derecho establecido en la Parte B de IDEA; **y**
3. Es llevada a cabo por un mediador acreditado e imparcial que está capacitado en técnicas eficaces de mediación.

El distrito escolar puede establecer procedimientos que ofrecen a los padres y a las escuelas que optan por no usar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse, donde y cuando le resulte conveniente a usted, con una persona sin intereses creados:

1. Contratada por una entidad pertinente de resolución de disputas, o una centro de información y capacitación para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; **y**
2. Que le explique los beneficios de usar el proceso de mediación y que aliente su uso.

El Estado debe tener una lista de las personas que son mediadores acreditados y que conozcan las leyes y reglamentaciones relacionadas con la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados. El Organismo de Educación del Estado debe seleccionar mediadores al azar, en forma rotativa o de otra manera que garantice la imparcialidad.

El Estado es responsable de las costas del proceso de mediación, incluyendo las costas de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse en forma oportuna y debe llevarse a cabo en un lugar que resulte conveniente para usted y para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven la disputa con el proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo jurídicamente vinculante donde se establezca la resolución y que:

1. Indique que se conservará la confidencialidad de todas las conversaciones llevadas a cabo durante el proceso de mediación y que no se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni causa civil (procedimiento judicial); **y**
2. Esté firmada por usted y por un representante del distrito escolar con autoridad para obligar al distrito escolar.

El acuerdo de la mediación escrito y firmado se puede hacer valer en cualquier tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal que según las leyes estatales tenga la potestad de tratar este tipo de causas) o un tribunal federal de primera instancia de Estados Unidos.

Las conversaciones que ocurren durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni causa civil de un tribunal federal o estatal del Estado que recibe asistencia según lo establecido en el Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado del Organismo de Educación del Estado o del distrito escolar implicado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

La persona que, por lo demás, reúne los requisitos de mediador no se considera empleada del distrito escolar ni del organismo estatal únicamente por recibir pago del organismo o del distrito escolar por su función de mediador.

Requisitos para el mediador ESPECÍFICOS DE FLORIDA

Para considerarse que la persona reúne los requisitos de mediador debe estar certificado por la Suprema Corte de Florida sin sanciones reportadas.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

En un plazo de no más de 15 días calendario después de recibir el aviso de su denuncia de debido proceso y antes de comenzar la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión entre usted y el miembro o los miembros relevantes del Equipo del IEP que conozcan concretamente los hechos identificados en la denuncia de debido proceso. En la reunión:

1. Tiene que participar un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
2. No puede participar un abogado del distrito escolar salvo que también esté presente su abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quienes son los miembros relevantes del Equipo del IEP que deben estar presentes en la reunión.

El objetivo de la reunión es analizar la denuncia de debido proceso y los hechos que fundamentan la denuncia a fin de que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe en la sección **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no resolvió la denuncia de debido proceso a su entera satisfacción en un plazo de no más de 30 días calendario después de recibir la denuncia de debido proceso (durante el plazo para el proceso de resolución), podría haber una audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir la decisión definitiva de la audiencia de debido proceso, como se describe en la sección **Decisiones de la audiencia** comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con algunas excepciones para las modificaciones hechas al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Salvo si usted y el distrito escolar han acordado renunciar al proceso de resolución o a usar la mediación, su ausencia en la reunión de resolución postergará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de realizar esfuerzos razonables y documentarlos, el distrito escolar no puede lograr que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime la denuncia de debido proceso que usted presentó. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir una constancia de los intentos del distrito escolar para acordar una hora y lugar de común acuerdo como, por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta que se haya recibido; y
3. Registros detallados de las visitas a su domicilio o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no logra llevar a cabo la reunión de resolución en el plazo de 15 días calendarios después de recibir el aviso de su denuncia de debido proceso o si no participa

en la reunión de resolución, usted puede solicitar al funcionario de audiencias que comience a correr el plazo de 45 días calendario de la audiencia de debido proceso.

Modificaciones al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no les es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, pero no han llegado aún a un acuerdo, el proceso de mediación puede continuar al término de los 30 días del período de resolución hasta que se alcance un acuerdo si ambas partes aceptan por escrito la continuación. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se logra resolver la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo jurídicamente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar con autoridad para obligar al distrito escolar; **y**
2. Cualquier tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal que según las leyes estatales tenga la potestad de tratar este tipo de causas) o tribunal federal de primera instancia de Estados Unidos o el Organismo de Educación del Estado pueda hacerlo valer, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes procurar el cumplimiento de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las dos partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo en un plazo de tres días hábiles a partir del momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE DENUNCIAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

Generalidades

Cuando se presenta una denuncia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener una oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones **Denuncia de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

Información de debido proceso ESPECÍFICA DE FLORIDA

En Florida, la División de Audiencias Administrativas (*Division of Administrative Hearings*, DOAH) de Florida es responsable de convocar las audiencias de debido proceso.

Funcionario imparcial de audiencias

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

1. No puede ser empleado del Organismo de Educación del Estado o del distrito escolar implicado en la educación o cuidado del menor. Sin embargo, una persona no se considera empleada del organismo por recibir pago del organismo por actuar como funcionario de audiencias;
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias en la audiencia;
3. Debe conocer y entender las disposiciones de IDEA, las reglamentaciones federales y estatales pertinentes a IDEA y las interpretaciones legales de IDEA dadas por los tribunales estatales y federales; **y**
4. Debe tener conocimientos y habilidad para llevar a cabo audiencias y para tomar y redactar decisiones, consistentes con la práctica jurídica normal y pertinente.

Cada distrito escolar debe tener una lista de aquellas personas que actúan como funcionarios de audiencias que incluya una declaración de las credenciales de cada funcionario de audiencias.

Asunto de la audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso (usted o el distrito escolar) no puede plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no fueron abordados en la denuncia de debido proceso, salvo que la otra parte lo acepte.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial en una denuncia de debido proceso en un plazo de no más de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar se enteraran o hubieran debido enterarse del asunto abordado en la denuncia.

Excepciones al plazo

El plazo anterior no aplica en su caso si usted no pudo presentar una denuncia de debido proceso porque:

1. El distrito escolar declaró falsa y concretamente que había resuelto el problema o asunto que usted plantea en su denuncia; o
2. El distrito escolar le ocultó información que debía proporcionarle según lo establecido en la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512**Generalidades**

Usted tiene el derecho a representarse a si mismo en la audiencia de debido proceso. Además, cualquiera de las partes de una audiencia de debido proceso (incluyendo audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado o personas con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de niños con discapacidades;
2. Ser representada por un abogado o persona que no sea un abogado en la audiencia de debido proceso;
3. Presentar evidencia y confrontar, someter a interrogatorio y exigir la presencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido presentada a la parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro palabra a palabra por escrito o en formato electrónico, según su preferencia, de la audiencia; y
6. Obtener las constataciones de hecho y las decisiones por escrito o en formato electrónico, según su preferencia.

Presentación de información adicional

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar deben presentarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir a cualquiera de las partes que no haya cumplido con este requisito que presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho a que:

1. Su hijo esté presente en la audiencia;
2. La audiencia esté abierta al público; **y**
3. Se le proporcione sin ningún costo para usted un registro de la audiencia, de las constataciones de hecho y de las decisiones.

Generalidades

Usted tiene el derecho a representarse a si mismo en la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o en una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en la subsección **Apelación de decisiones; revisión imparcial**. Además, cualquiera de las partes de una audiencia tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado o personas con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de niños con discapacidades;
2. Ser representada por un abogado en la audiencia;
3. Presentar evidencia y confrontar, someter a interrogatorio y exigir la presencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido presentada a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro palabra a palabra por escrito o en formato electrónico, según su preferencia, de la audiencia; **y**
6. Obtener las constataciones de hecho y las decisiones por escrito o en formato electrónico, según su preferencia.

Información de debido proceso ESPECÍFICA DE FLORIDA

En Florida, cualquiera de las partes también tiene derecho a ser representado durante una audiencia de debido proceso por un representante acreditado como se define en las Reglas 28-106.106 y 28-106.107 del Código Administrativo de Florida.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión del funcionario de audiencias de si su hijo recibió una FAPE se debe basar en evidencia y argumentos directamente relacionados con la FAPE.

Con respecto a asuntos que alegan una infracción procesal (como, por ejemplo, "un equipo del IEP incompleto"), el funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió una FAPE solo si las infracciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfirieron en forma significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; o
3. Privaron a su hijo de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse en el sentido de impedir al funcionario de audiencias de ordenar a un distrito escolar a cumplir con los requisitos establecidos en la sección de salvaguardas procesales de los reglamentos federales conforme a la Parte B de IDEA (34 CFR §300.500 a §300.536).

Solicitud separada de audiencia de debido proceso

Nada en la sección de salvaguardas procesales de los reglamentos conforme a la Parte B de IDEA (34 CFR §300.500 a §300.536) puede interpretarse en el sentido de impedir que usted presente una denuncia de debido proceso por separado sobre otro asunto distinto de la denuncia de debido proceso que ya presentó.

Comunicación de las conclusiones y la decisión al panel asesor y al público en general

El Organismo de Educación del Estado o el distrito escolar (el que sea responsable de su audiencia) después de eliminar toda información de identificación personal, deben:

1. Comunicar las conclusiones y las decisiones en la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del Estado; y
2. Poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que alguna de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión entablando una acción civil como se describe en la sección **Acciones civiles y plazo para entablar dichas acciones**.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El Organismo de Educación del Estado debe asegurar que a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días para las reuniones de resolución o, como se describe en la subsección **Modificaciones al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del plazo modificado:

1. Se emitirá una decisión definitiva en la audiencia; y
2. Se enviará por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencias puede otorgar prórrogas específicas al plazo de 45 días calendario descrito anteriormente a petición de una de las dos partes (usted o el distrito escolar).

Cada audiencia debe llevarse a cabo a una hora y en un lugar que resulte razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES Y PLAZO PARA ENTABLAR DICHAS ACCIONES

34 CFR §300.516

Generalidades

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a entablar una acción civil con respecto al asunto planteado en la audiencia de debido proceso. La acción puede entablar en un tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal que según las

leyes estatales tenga la potestad de tratar este tipo de causas) o tribunal federal de primera instancia de Estados Unidos independientemente del monto disputado.

Plazo

La parte (usted o el distrito escolar) que entabla la acción tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para entablar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Considera evidencia adicional a petición de usted o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la reparación que el tribunal considera justa.

En determinadas circunstancias, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y servicios escolares de compensación.

Jurisdicción de los tribunales federales de primera instancia

Los tribunales federales de primera instancia de Estados Unidos tienen la potestad de pronunciarse sobre acciones entabladas en virtud de la Parte B de IDEA independientemente del monto disputado.

Regla de interpretación

Nada de lo establecido en la Parte B de IDEA restringe ni limita los derechos, procedimientos y recursos amparados en la Constitución de Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) ni las demás leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidad, a excepción de que antes de entablar una acción civil al amparo de estas leyes solicitando la reparación también contemplada en la Parte B de IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida que se exigiría si la parte hubiese entablado la acción al amparo de la Parte B de IDEA. Esto significa que podría haber recursos disponibles al amparo de otras leyes que coinciden con los establecidos en IDEA, pero en general, para obtener reparaciones, conforme a esas otras leyes, primero se deben usar los recursos administrativos establecidos en IDEA (es decir, los procedimientos de denuncia de debido proceso; proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente al tribunal.

ASIGNACIÓN DEL MENOR MIENTRAS ESTÁ PENDIENTE LA DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA

34 CFR §300.518

A excepción de lo establecido a continuación en la sección **PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR MENORES CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía a la otra parte la denuncia de debido proceso, durante el plazo del proceso de resolución y mientras se está esperando la decisión de un procedimiento de audiencia imparcial de debido proceso o de una causa judicial, salvo que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su asignación escolar actual.

Si la denuncia de debido proceso implica una solicitud de ingreso a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser asignado a un programa escolar público regular hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si la denuncia de debido proceso implica una solicitud de ingreso para servicios iniciales contemplados en la Parte B de IDEA para un menor que está pasando de recibir servicios contemplados en la Parte C de IDEA a recibir servicios de la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el menor cumplió tres años, el distrito escolar no tiene obligación de prestarle los servicios de la Parte C que el menor estaba recibiendo. Si se determina que el menor es elegible según lo establecido en la Parte B de IDEA y usted otorga su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, pendiente del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe prestar aquellos servicios de educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un funcionario de audiencias en una audiencia de debido proceso realizada por un Organismo de Educación del Estado está de acuerdo con usted de que el cambio de asignación es adecuado, dicha asignación debe ser tratada como la asignación escolar actual de su hijo donde su hijo permanecerá mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o causa judicial.

HONORARIOS

34 CFR §300.517

Generalidades

Si usted prevalece (resulta vencedora) en cualquier acción o causa entablada conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar que la parte contraria pague los honorarios razonables de sus abogados como parte de las costas.

En cualquier acción o causa entablada conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar que su abogado pague los honorarios razonables de abogados como parte de las costas al Organismo de Educación del Estado o distrito escolar, si el abogado:

(a) presentó una denuncia o causa judicial que el tribunal considera frívola, inadmisibles o

carente de fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio se convirtiera en algo frívolo, inadmisible o carente de fundamento.

En cualquier acción o causa entablada conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar que usted o su abogado pague los honorarios razonables de abogados como parte de las costas al Organismo de Educación del Estado o distrito escolar que prevalezca, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o posteriormente causa judicial fue presentada con cualquier propósito deshonesto como, por ejemplo, para hostigar, provocar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente las costas de la acción o causa (audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica que la parte derrotada pague a la parte vencedora los honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios tienen que basarse en las tarifas que predominan en la comunidad en que se originó la acción o causa para el tipo y calidad de servicios prestados. No se puede usar ninguna prima ni factor multiplicador para calcular los honorarios adjudicados.
2. En una acción o causa entablada conforme a la Parte B de IDEA podrían no adjudicarse honorarios de abogados ni costas relacionadas por servicios prestados después de que se le presente a usted un ofrecimiento de acuerdo por escrito si:
 - a. El ofrecimiento se hace dentro del plazo fijado por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel del Estado, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience la causa;
 - b. El ofrecimiento no es aceptado dentro de los 10 días calendario; y
 - c. El tribunal o funcionario de audiencias administrativas concluye que la reparación que usted finalmente obtuvo no es más favorable para usted que el ofrecimiento de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le puede adjudicar que la otra parte pague los honorarios de los abogados y costas relacionadas si usted resulta ser la parte vencedora y su rechazo del ofrecimiento de acuerdo estaba bien fundamentada.

3. No se puede adjudicar ningún honorario relacionado con una reunión del Equipo del IEP salvo que la reunión se haya llevado a cabo como resultado de una causa administrativa o acción judicial.
4. Una reunión de resolución, como se describe en la sección **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial a efectos de estas cláusulas de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponde, la suma de los honorarios de abogados adjudicados según lo establecido en la Parte B de IDEA, si el tribunal concluye que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o causa, retrasó injustificadamente la resolución definitiva de la disputa;
2. La suma de los honorarios de abogados que, por lo demás, se autorizó para que se adjudicase supera injustificadamente la tarifa por hora predominante en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con una aptitud, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo y los servicios prestados por los abogados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o causa; o
4. El abogado que lo representa a usted no le entregó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de la audiencia sobre el debido proceso como se describe en la sección ***Denuncia de debido proceso***.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal concluye que el Estado o el distrito escolar demoraron injustificadamente la resolución definitiva de la acción o causa o que se infringieron las cláusulas de salvaguardas procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR MENORES CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR §300.530

Determinación por cada caso individual

El personal de la escuela puede considerar en cada caso individual cualquier circunstancia extraordinaria para determinar si el cambio de asignación, realizado en conformidad con los requisitos siguientes relacionados a la disciplina, es adecuado para un menor con una discapacidad que infringe el código de la escuela de conducta estudiantil.

Generalidades

El personal de la escuela puede, en tanto también toman dicha medida cuando se trata de menores sin discapacidades, trasladar al menor con discapacidad que infringe el código de conducta estudiantil desde su asignación actual a un ámbito escolar alternativo, adecuado y temporal, a otro ámbito o suspenderlo por un máximo de **10 jornadas escolares** seguidas. El personal de la escuela también puede imponer más traslados del estudiante de no más de **10 jornadas escolares** seguidas en el mismo año lectivo por incidentes independientes de mala conducta, siempre y cuando esos traslados no constituyan un cambio de asignación (ver la definición en la sección **Cambio de asignación debido a traslados disciplinarios**).

Una vez que un menor con una discapacidad fue trasladado desde su asignación actual por un total de **10 jornadas escolares** en el mismo año lectivo, el distrito escolar debe prestar servicios en el grado establecido a continuación en la subsección **Servicios** si es trasladado más días en ese año lectivo.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del menor (ver la subsección **Determinación de manifestaciones**) y el cambio disciplinario de asignación superaría las **10 jornadas escolares** seguidas, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a dicho menor con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría a menores sin discapacidades, salvo que la escuela debe prestar servicios a dicho menor como se describe en la sección **Servicios** a continuación. El Equipo del IEP del menor determina el ámbito escolar alternativo para dichos servicios.

Servicios

Términos relativos a los traslados disciplinarios ESPECÍFICOS DE FLORIDA

El distrito escolar no tiene obligación de prestar servicios a un menor con una discapacidad que fue trasladado desde su asignación actual por **10 jornadas escolares o menos** en el mismo año lectivo, si no se prestan esos servicios a estudiantes sin discapacidades que son trasladados en forma similar.

Un menor con una discapacidad que es trasladado desde su asignación actual por **más de 10 jornadas escolares** y cuyo comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del menor (ver subsección **Determinación de manifestaciones**) o que es trasladado en circunstancias especiales (ver la subsección **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener a su disposición una FAPE), de modo que el menor pueda continuar participando en el plan de estudio general, aunque en otro ámbito (que puede ser un ámbito escolar alternativo y temporal) y seguir avanzando para alcanzar las metas establecidas en el IEP del menor; **y**
2. Recibir una valoración funcional de la conducta, si corresponde, y servicios de modificaciones e intervenciones conductuales, concebidos para abordar la falta de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Después de que un menor con una discapacidad haya sido trasladado de su asignación actual por **10 jornadas escolares** en el mismo año lectivo, y **si** el traslado actual es por **10 jornadas escolares** seguidas o menos **y** si el traslado no constituye un cambio de asignación (ver la definición más abajo), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos un docente del menor, determinará en qué grado son necesarios los servicios para permitir que el menor siga participando del plan de estudios general, aunque en otro ámbito, y seguir avanzando para alcanzar las metas establecidas en el IEP del menor.

Si el traslado es un cambio de asignación (ver la sección **Cambio de asignación debido a traslados disciplinarios**), el Equipo del IEP del menor determina los servicios pertinentes para permitir que el menor continúe participando en el plan de estudio general, aunque en otro ámbito (que puede ser un ámbito escolar alternativo y temporal) y seguir avanzando para alcanzar las metas establecidas en el IEP del menor.

Determinación de manifestaciones

En no más de **10 jornadas escolares** a partir de la decisión de cambiar la asignación de un menor con una discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil (excepto para un traslado que sea por **10 jornadas escolares** seguidas o menos sin cambio de asignación), el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP (como determinen usted y el distrito escolar) deben analizar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del menor, las observaciones de los docentes y toda la información relevante que usted proporcione para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del menor o estuvo directa y sustancialmente relacionada con la misma; o
2. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa del hecho de que el distrito escolar no implementara el IEP del menor.

Si el distrito escolar, usted y los demás miembros relevantes del Equipo del IEP del menor determinan que se cumplieron dichas condiciones, se debe determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor.

Si el distrito escolar, usted y los demás miembros relevantes del Equipo del IEP del menor determinan que la conducta en cuestión fue consecuencia directa del hecho de que el distrito escolar no implementó el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas de inmediato para subsanar esas carencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, usted y los demás miembros del Equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el Equipo del IEP debe, o bien:

1. Llevar a cabo una valoración funcional de la conducta, salvo que el distrito escolar haya realizado una valoración funcional de la conducta antes de que ocurriera la conducta que provocó el cambio de asignación, e implementar un plan de intervención conductual para el menor; o
2. Si ya se elaboró un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo en lo necesario para abordar la conducta.

A excepción de lo descrito a continuación en la subsección ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar a su hijo a la asignación de la que fue trasladado, salvo que usted y el distrito acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de que la conducta sea o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un ámbito escolar alternativo y temporal (determinado por el Equipo del IEP del menor) por no más de 45 jornadas escolares, si su hijo:

1. Porta un arma (ver la definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el predio de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Organismo de Educación del Estado o del distrito escolar;
2. Posee o consume, a sabiendas, drogas ilegales (ver la definición más abajo) o vende o procura la venta de una sustancia controlada (ver la definición más abajo), mientras está en la escuela, en el predio de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Organismo de Educación del Estado o del distrito escolar;

3. Provocó lesiones corporales graves (ver la definición más abajo) a otra persona mientras está en la escuela, en el predio de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Organismo de Educación del Estado o del distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas, (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de salud autorizado o que se posee o usa legalmente conforme a cualquier otra autoridad conforme a dicha Ley o conforme a cualquier otra disposición de la legislación federal.

Lesión corporal grave tiene el significado dado en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

Definición ESPECÍFICA DE FLORIDA

Ámbito escolar alternativo y temporal significa un lugar distinto donde se prestan servicios educativos durante un plazo específicos debido a motivos disciplinarios y que reúne los requisitos de la Regla 6A-6.03312 del Código Administrativo de Florida.

Notificación

En la fecha en que el distrito escolar toma la decisión de hacer un traslado que constituye cambio de asignación de su hijo debido a una infracción del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle dicha decisión y debe entregarle el aviso de salvaguardas procesales.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN DEBIDO A TRASLADOS DISCIPLINARIOS

34 CFR §300.536

El traslado de su hijo con una discapacidad desde la asignación escolar actual de su hijo constituye un **cambio de asignación** si:

1. El traslado es por más de 10 jornadas escolares seguidas; **o**
2. Su hijo fue objeto de una serie de traslados que constituyen un patrón de conducta porque:
 - a. La serie de traslados totaliza más de 10 jornadas escolares en un mismo año lectivo;
 - b. La conducta de su hijo es sustancialmente similar a la conducta de su hijo en incidentes anteriores que tuvieron como consecuencia la serie de traslados; y

- c. Hay otros factores como la duración de cada traslado, la cantidad total de tiempo que su hijo fue trasladado y la proximidad entre un traslado y otro.

El distrito escolar determina en cada caso individual si un patrón de traslados constituye un cambio de asignación, y si dicha determinación es cuestionada, queda sujeta a una revisión de debido proceso o de causa judicial.

DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO

34 CFR § 300.531

El Equipo del IEP determina el ámbito escolar alternativo y temporal para traslados que constituyen **cambios de asignación** y para traslados conforme a las subsecciones **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

Generalidades

Usted puede presentar una denuncia de debido proceso (ver la sección **Procedimientos de denuncia de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión sobre la asignación tomada conforme a estas disposiciones sobre disciplina; o
2. La determinación de manifestaciones descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que es altamente probable que si se conserva la asignación actual de su hijo, éste u otros resulten lesionados.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumple con los requisitos descritos en la subsección **Funcionario imparcial de audiencias** debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. Regresar a su hijo con una discapacidad a la asignación de la cual fue trasladado si el funcionario de audiencias determina que el traslado infringía los requisitos descritos en la sección **Autoridad del personal de la escuela**, o que la conducta de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo; u
2. Ordenar un cambio de asignación para su hijo con una discapacidad a un ámbito escolar alternativo, adecuado y temporal por no más de 45 jornadas escolares si el funcionario de audiencias determina que es altamente probable que si se conserva la asignación actual de su hijo, éste u otros resulten lesionados.

Estos procedimientos de audiencias pueden repetirse si el distrito escolar considera que es altamente probable que si se regresa a su hijo a la asignación original, éste u otros resulten lesionados.

Cuando usted o un distrito escolar presenta una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de este tipo, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en la sección ***Procedimientos de denuncia de debido proceso, Audiencias sobre denuncias de debido proceso***, a excepción de lo siguiente:

1. El Organismo de Educación del Estado o el distrito escolar debe tramitar una audiencia de debido proceso urgente que debe ocurrir en un plazo de no más de **20** jornadas escolares de la fecha de solicitud de la audiencia y debe pronunciarse en un plazo de no más de **10** jornadas escolares de la fecha de la audiencia.
2. Salvo que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, la reunión de resolución debe realizarse en un plazo de no más de **siete** días calendario después de recibir el aviso de la denuncia de debido proceso. La audiencia puede celebrarse, salvo que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes, en un plazo de no más de **15** días calendario después de recibir la denuncia de debido proceso.
3. El Estado puede establecer reglas procesales para las audiencias de debido proceso urgentes distintas de las establecidas para otras audiencias de debido proceso; sin embargo, a excepción de los plazos, esas reglas tienen que avenirse a las reglas de este documento relativas a las audiencias de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión de una audiencia de debido proceso urgente de la misma forma en que se apelan decisiones de otras audiencias de debido proceso (ver la sección ***Apelación***).

ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una denuncia de debido proceso sobre asuntos disciplinarios, su hijo debe (salvo que usted y el Organismo de Educación del Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el ámbito escolar alternativo y temporal pendiente de que el funcionario de apelaciones tome una decisión o hasta el vencimiento del plazo de traslado como se establece y describe en la sección ***Autoridad del personal de la escuela***, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA MENORES QUE NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

Generalidades

Si se determinó que su hijo no es elegible para educación especial y servicios relacionados e infringe el código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar sabía (como se determina más abajo) con anterioridad del comportamiento que provocó la medida disciplinaria, que su hijo era un menor con una discapacidad, entonces su hijo puede invocar cualquiera de las protecciones que se describen en este aviso.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considera que el distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un menor con una discapacidad si, antes que ocurriera el comportamiento que provocó la medida disciplinaria:

1. Usted expresó su inquietud por escrito al personal administrativo o de supervisión del correspondiente organismo de educación o al docente de su hijo que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA; o
3. El docente de su hijo u otro miembro del personal del distrito escolar expresó inquietudes concretas por el patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar posee dicho conocimiento si:

1. Usted no autorizó la evaluación de su hijo o rechazó los servicios de educación especial; o
2. Su hijo fue evaluado y se determinó que no era un menor con una discapacidad conforme a la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de disciplinar a su hijo, el distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un menor con una discapacidad, como se describió anteriormente en las subsección **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción**, su hijo puede ser objeto de medidas disciplinarias que se aplican a los menores sin discapacidades que manifestaron comportamientos comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud de evaluación para su hijo durante el plazo en que su hijo es objeto de medidas disciplinarias, la evaluación tiene que hacerse en forma urgente.

Hasta que se termine la evaluación, su hijo permanece en la asignación escolar que determinen las autoridades escolares, que pueden incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si, en función de la información obtenida en la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar y de la información que usted proporcionó, se determina que su hijo es un menor con una discapacidad, el distrito escolar debe prestarle educación especial y servicios relacionados en conformidad con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

DERIVACIÓN A AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES Y MEDIDAS DE DICHAS AUTORIDADES

34 CFR §300.535

La Parte B no:

1. Prohíbe que un organismo denuncie un delito cometido por un menor con una discapacidad a las autoridades competentes; **ni**
2. Impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado desempeñen sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales a delitos cometidos por un menor con una discapacidad.

Trasmisión del expediente

Si el distrito escolar denuncia un delito cometido por un menor con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Tiene que asegurarse de transmitir copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial a las autoridades a quienes denuncia el delito para su consideración; **y**
2. Puede enviar copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial solamente en la medida que lo permita la ley FERPA.

REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE MENORES EN ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS

GENERALIDADES

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o institución privada si el distrito escolar puso una FAPE a disposición de su hijo y usted optó por matricular a su hijo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan conforme a las disposiciones de la Parte B concernientes a menores matriculados por sus padres en una escuela privada de acuerdo con lo establecido en 34 CFR §300.131 hasta §300.144.

Reembolso por matrícula de escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados conforme a la autoridad de un distrito escolar, y usted opta por matricular a su hijo en una escuela preescolar, primaria, o secundaria privada sin el consentimiento ni la derivación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede requerir que el organismo le reembolse el costo de dicha matriculación si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que el organismo no puso a disposición de su hijo una FAPE en forma oportuna antes de dicha matriculación y que la asignación en una escuela privada es adecuada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede determinar que la matriculación es adecuada, incluso si no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por el Organismo de Educación del Estado y los distritos escolares.

Límite sobre el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

1. Si (a) en la última reunión del IEP a la que usted acudió antes del traslado de su hijo de la escuela pública, usted no informó al Equipo del IEP que usted iba a rechazar la asignación propuesta por el distrito escolar para proporcionarle una FAPE a su hijo y, entre otras cosas, no planteó sus inquietudes ni su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) Usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información, al menos 10 días hábiles (incluyendo feriados que caen en días hábiles) antes de sacar a su hijo de la escuela pública;
2. Si, antes de sacar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito adecuado y justificado de la evaluación), pero usted no puso a su hijo a disposición para realizarle la evaluación; o
3. Si un tribunal determina que sus acciones fueron injustificadas.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No se debe reducir ni denegar por no dar el aviso si: (a) La escuela impidió que usted diera el aviso; (b) Usted no había recibido el aviso de que era su responsabilidad dar el aviso descrito anteriormente; o (c) Si cumplir con los requisitos señalados anteriormente posiblemente provocaran daños físicos a su hijo;
y
2. No se pueden reducir ni denegar, a discreción de un tribunal o funcionario de audiencias, porque usted no haya dado el aviso necesario si: (a) usted es analfabeto o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento con el requisito señalado anteriormente conduciría posiblemente a que su hijo sufriera un daño emocional grave.

Padre: Por favor llene la Sección A, firme al final de la página y entréguesela al especialista de ESE.

Sección A: Procedural Safeguards

☐ He leído y entendido las Salvaguardias Procesales para los Estudiantes Excepcionales y entiendo mis derechos y responsabilidades tal y como se describen.

O

☐ Me gustaría recibir una explicación sobre las salvaguardias procesales.

Nombre del estudiante

____ / ____ / ____
Fecha de nacimiento

Firma del padre

____ / ____ / ____
Fecha

For School Use Only

An explanation of the Procedural Safeguards for Exceptional Students has been provided on:

____ / ____ / ____ by: _____